

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

• PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Exmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de Noviembre próximo lo siguiente para los cargues de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artículo 2.º de la orden de esta Presidencia de fecha 14 de Junio de 1941 (*Boletín oficial del Estado* núm. 163), por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Urgentes», (apartado a) y «Preferentes» (apartado c) del citado artículo será la misma que se señalaba en la orden de 28 de Septiembre de 1946 (*Boletín oficial del Estado* núm. 273) prorrogando la de 30 de Agosto del corriente año (*Boletín oficial del Estado* núm. 212), con las rectificaciones que a continuación se detallan:—

Mercancías «urgentes» por vagón completo

En jabón común (siempre que vayan consignados a los Delegados provinciales o locales de Abastecimientos), se añadirá:

...Y a Transportes Militares de los tres Ejércitos.

Se aumenta:

Naranjas.

Plantas de vivero y sarmientos.

Se suprime:

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Zaragoza.

En mercancías insusceptibles al detalle

Se suprime:

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Zaragoza (sin limitación de peso).

Se aumenta:

Plantas de vivero y sarmientos.

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de Noviembre próximo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 29 de Octubre de 1946.

—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. ..

(B. O. del E. del día 31 de O.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este departamento ministerial, fecha 21 de Junio de 1940, inserto en el *Boletín oficial del Estado* de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de Noviembre y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años — Madrid 29 de Octubre de 1946.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 31 de O.)

MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmos. Sres.: Subsistiendo la necesidad de mantener para la campaña 1946 47 la intervención del aceite de oliva, se hace preciso dictar las normas que han de regular dicha intervención.

En su virtud, los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, conjuntamente disponen:

1.º La campaña aceitera comenzará el mismo día de la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial del Estado* y terminará el 30 de Septiembre de 1947.

2.º Por las Jefaturas Agronómicas provinciales, como órganos delegados de la Dirección general de Agricultura, antes de finalizar el corriente mes, se formularán programas o planes mínimos de labores para el cultivo del olivar, cuya realización será exigida con todo rigor, de acuerdo con la ley de 5 de Noviembre de 1940 y decreto de 27 de Septiembre de 1946.

3.º Quedan intervenidos por Co-

misaría general de Abastecimientos y Transportes todos los aceites de oliva, de orujo y de hueso de aceituna, así como los orujos grasos y los turbios, borras y aceitones, a fin de que por dicho organismo se regule su distribución.

4.º La Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, previos los informes que estime necesarios, determinará las fechas en que deben terminar las campañas de molturación de aceituna y de extracción de aceite de orujo.

5.º La Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura queda facultada para ordenar el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas que la misma señale.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, previo informe de las Jefaturas Agronómicas provinciales, podrá decretar la clausura de las almazaras cuyo funcionamiento no considere necesario, según el plan de campaña que elabore.

6.º Para la fijación del precio de aceituna en almazara, en cada término municipal olivarero se constituirá una Junta integrada por el Alcalde de la localidad, como Presidente; un representante de los vendedores y otra de los compradores de aceituna, designados ambos por el Delegado provincial del Sindicato Vertical del Olivo, y un olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna, elegido de común acuerdo por los dos Vocales anteriores. Actuará de Secretario, al sólo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal designado por el Alcalde.

En aquellos términos municipales olivareros donde estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales, la Junta a que se refiere el párrafo anterior se constituirá en el seno de la Hermandad, actuando como Presidente el Jefe de la misma y como Secretario el que lo sea de dicho Organismo, designándose los Vocales en forma que queda indicada anteriormente.

El funcionamiento de estas Juntas de Precios de Aceitunas de almazaras será reglamentado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura.

7.º Los precios de venta de las

distintas clases de aceite por los productores serán los siguientes:

a) Aceites finos. Los que tengan acidez inferior a un grado, y las características peculiares de olor, color y sabor. Su precio será de cuatrocientas ochenta y cinco pesetas los cien kilogramos.

Para que un aceite sea considerado como fino legalmente será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica, en el cual se hará constar la cantidad de kilogramos que constituirá la partida.

b) Aceites corrientes.—Los de acidez inferior a cinco grados tendrán un precio de cuatrocientas sesenta pesetas los cien kilogramos.

Los aceites de acidez superior a cinco grados sufrirán una disminución sobre el precio anterior de dos pesetas con cincuenta céntimos por quintal métrico y grado que exceda de los cinco.

8.º Por sus características peculiares los aceites de oliva que se produzcan en las provincias de Alava, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Logroño, Murcia, Navarra, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza percibirán, sobre el precio correspondiente, según su acidez y calidad, una prima de cuarenta pesetas por cien kilogramos.

9.º Los aceites que se darán al consumo no tendrán acidez superior a tres grados; serán lampantes y el conjunto de humedad e impureza no excederá del 1 por 100.

Los aceites finos no saldrán a consumo sin orden expresa de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

10. El precio de venta por los almacenistas de origen puesta la mercancía sobre vagón origen o sobre muelle, con envases propios, será de quinientas dieciséis pesetas con cincuenta céntimos, los cien kilogramos de aceite fino, y de cuatrocientas noventa y una pesetas con noventa céntimos, los cien kilogramos de aceite corriente, en las condiciones del punto 9.º

Para los aceites que se produzcan en las provincias citadas en el punto 8.º, el precio de venta de los almacenistas será de quinientas sesenta y

una peseta con cincuenta céntimos, los cien kilogramos de aceite fino, y de quinientas treinta y seis pesetas con cincuenta céntimos, los cien kilogramos de aceite corriente.

11. Los precios de aceite para consumo en cada provincia serán fijados por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, previa propuesta de la correspondiente Junta provincial de Precios.

12. Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga nueve por ciento de grasa. El precio de este orujo será de doscientas pesetas la tonelada, puesto por el vendedor en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagones o en fábricas extractora, el precio del orujo en la almazara será reducido en los gastos que esto origine.

13. En los orujos cuyo porcentaje de grasas sea diferente del señalado en el punto anterior para el orujo tipo, se aumentará o disminuirá el precio de éste en veintisiete pesetas treinta céntimos por tonelada y uno por ciento en más o en menos, respecto a la riqueza tipo.

14. Las Jefaturas Agronómicas provinciales por Zonas dentro de su provincia y en cada Zona, según los diferentes tipos de fábrica, fijarán los precios normales de los orujos grasos que hayan de obtenerse, a fin de que sirvan de base para los cálculos que se efectúen para llegar a la determinación del precio del quintal métrico de aceituna. Cuando se venda una partida de orujo, si el comprador y el vendedor no llegan a un acuerdo sobre la riqueza grasa del producto, deberán tomar, con todas las formalidades legales, una muestra del mismo, para que una vez analizada dicha muestra en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, pueda ésta fijar el precio justo a que debe ser pagada la tonelada del indicado orujo.

15. Las aceitunas y los orujos grasos deberán circular acompañados de «conduces», expedidos por el Alcalde de la localidad de origen. En dichos «conduces» se expresará la almazara o fábrica de extracción de aceite de orujo a que vaya destinado el fruto o el orujo, de acuerdo con la declaración previa de su productor, salvo que el transporte se realice por ferrocarril o que las aceitunas o los orujos pasen de una provincia a otra, en cuyos casos será necesaria la guía única de circulación.

16. Los aceites, tanto de oliva como de orujo, turbios y borras, no podrán circular sin guía, expedida por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo octavo de la ley de 24 de Junio de 1941.

Las guías de circulación no tendrán validez alguna si no van acompañadas de la nota de peso de la cantidad transportada, detallada por unidades de envases, los cuales irán numerados y reseñados.

17. Los impuestos locales o provinciales legalmente establecidos sobre aceites de oliva o orujo y sobre orujos grasos no pueden ser incrementados a los precios de tasa, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo, podrán cargarse al precio de venta al público, según lo establecido en el punto 11.

18. Se establece un canon de un céntimo de peseta por kilogramo de aceite de oliva o de orujo que se produzca, que será hecho efectivo por los compradores de aceite por cuenta de los vendedores al recoger las guías para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

El importe de dicho canon será destinado a cubrir los gastos que el cumplimiento de las misiones, que como consecuencia de esta orden se originan a las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en el Sindicato Vertical del Olivo, así como satisfacer las gratificaciones que la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes fije a los Secretarios de Ayuntamiento por los trabajos que les encomiende.

Del cobro y administración de dicho canon queda encargada la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

19. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, y de acuerdo con la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, concederá reserva de aceite a los productores y obreros de explotaciones oliveras, así como a los almazareros y a sus obreros.

20. Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, en las materias de sus respectivas competencias, se dictarán las normas para el desarrollo y cumplimiento de esta orden.

21. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente orden.

Dios guarde a VV. II muchos años.
—Madrid 17 de Octubre de 1946.—
REIN.—SUANZES.—Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

(B. O. del E. del día 31 de O.)

MINISTERIO DE TRABAJO

NORMAS

para la regulación de las condiciones de trabajo de los Médicos al servicio de entidades de Asistencia Médico-Farmacéutica

(Conclusión)

Art. 68. La remuneración a tanto por ciento sobre la prima de los Médicos especialistas se efectuará con arreglo a la siguiente escala: Cada especialidad del Grupo A) del artículo 32: 1 por 100 de la prima total; cada especialista del Grupo B) del artículo 32: 0'80 por 100 de la prima total, y cada especialista del Grupo C) del ar-

tículo 32: 0'60 por 100 de la prima total.

Art. 69. Si los especialistas se contratasen a sueldo fijo cobrarán el correspondiente al número máximo de familias que les correspondiesen según los cupos fijados en las Escalas señaladas en el artículo 32 por cada especialidad.

Si el contrato fuese por acto médico cobrarán con arreglo a la siguiente tarifa:

	Pesetas
Visita en la consulta.....	15
Visita a domicilio.....	25
Urgente.....	30
De noche.....	50
Varios enfermos en una visita, a cada uno más, aparte del primero.....	10

Además, y en cada especialidad, se confeccionará una tarifa que comprenda las intervenciones y técnicas de exploración especializada, que, establecida de acuerdo entre la entidad y el facultativo, será aprobada por el Colegio profesional correspondiente.

Art. 70. La remuneración de los especialistas respecto de los socios que acudan a su consulta y que tengan su residencia a más de cincuenta kilómetros de la localidad donde reside el facultativo, se reducirá en un cincuenta por ciento, siempre que la póliza suscrita equivalga al cincuenta por ciento del valor de la póliza normal.

Art. 71. Cuando además del cirujano operador exista el cirujano de zona, ambos cobrarán por la escala segunda.

Art. 72. Cuando el Tocólogo ejerza simultáneamente la Ginecología, cobrará la retribución que le corresponda por Tocología aumentada en un veinte por ciento.

En el caso de que ejerza las especialidades, simultáneamente, a que se refiere el párrafo anterior, el número de familias que pueden estar a su cargo según el artículo 33, se reducirá en un veinticinco por ciento.

Art. 73. El ayudante de mano de un Cirujano o del Especialista Quirúrgico cobrará, con cargo a la entidad, el veinte por ciento de los honorarios de dichos facultativos.

Art. 74. Los Radiólogos, Odontólogos y Analistas, cuando trabajen en instalaciones propiedad de la entidad, percibirán el haber que les corresponda con arreglo a las escalas antes reseñadas. Si trabajasen con instalaciones propiedad del facultativo, percibirán la indemnización correspondiente que se estableciese de acuerdo con la Sociedad, y con la aprobación del Colegio provincial a que pertenezca el facultativo.

Art. 75. La retribución mínima de los Médicos de Guardia con servicio de ocho horas, seis días por cada siete —el séptimo de descanso—, será de mil quinientas pesetas mensuales.

Art. 76. Los Inspectores de enfermos cobrarán con arreglo a la tarifa de acto médico de los Facultativos de Medicina general.

Art. 77. Los Médicos que efectúen los reconocimientos de los aspirantes

a socios de las entidades y el de sus parientes con derecho a la asistencia percibirán sus honorarios por acto médico igualmente.

CAPITULO VII

Licencias y excedencias

SECCION PRIMERA

Licencias

Art. 78. El personal facultativo comprendido en este reglamento podrá disfrutar de licencia por los siguientes motivos.

- 1) Por vacación anual
- 2) Por enfermedad.
- 3) Por asuntos propios.

Art. 79. La vacación anual será disfrutada obligatoriamente por todos los facultativos, y tendrá un mes de duración, percibiendo durante dicho periodo de tiempo íntegramente la retribución que le corresponde.

Esta vacación se disfrutarán en el periodo de tiempo que libremente conviniesen la entidad o empresa con los facultativos, procurando establecer a estos efectos los correspondientes turnos.

Caso de no llegar a un acuerdo el facultativo y la empresa, acudirán a la intervención del Colegio provincial, y si aún con esto no se consigue, se establecerá por la Magistratura del Trabajo la fecha en que deben comenzar a disfrutar las vacaciones.

Art. 80. Las licencias por enfermedad durarán como máximo cuatro meses percibiendo los interesados la remuneración íntegra durante los dos primeros meses de enfermedad, la mitad de la remuneración durante el tercer mes y sin retribución alguna durante el cuarto.

Dichos cuatro meses podrán ser computados de una vez o fraccionadamente dentro del término de un año, contado desde la fecha de la baja a igual fecha del año anterior.

Art. 81. Por asuntos propios los Facultativos pueden obtener licencia sin sueldo de una duración máxima de un año, no pudiendo solicitarse estas licencias mientras no haya transcurrido un año desde la fecha en que el facultativo haya comenzado a prestar servicios a la empresa o entidad de quien dependan.

Art. 82. A los efectos de la asistencia retribuida, se entenderá que la remuneración de los facultativos que perciban sus honorarios por acto médico, es el promedio de lo que hayan percibido durante los doce meses últimos.

Art. 83. Cuando se trate de licencias para asuntos propios, siempre que su duración exceda de setenta y dos horas, habrán de solicitarse de la Dirección de la empresa o entidad.

Si la duración de la ausencia no excede de setenta y dos horas, siempre que esta licencia no se produzca más de una vez al año, basta comunicar con la antelación prudencial, tal licencia, a fin de que se designe el facultativo que eventualmente haya de sustituirle.

SECCION SEGUNDA

Excedencias

Art. 84. Los facultativos a que se

refieren las presentes Normas pasan a la situación de excedencia por los siguientes motivos:

- 1) Por enfermedad.
- 2) Voluntaria.
- 3) Por reducción de servicios.

Art. 85. La excedencia forzosa por enfermedad comienza una vez transcurridos cuatro meses de la baja por este motivo, computados del modo que se expresa en el artículo 80, y tendrá una duración máxima de dos años, durante cuyo período de tiempo habrá de reservarse al facultativo la plaza correspondiente. Transcurridos dichos dos años de excedencia, pasa a ser baja definitiva en la entidad o empresa a que estuviere afecto.

Art. 86. Los facultativos que lleven dos años como mínimo al servicio de una entidad o empresa, pueden solicitar la excedencia voluntaria por un período que no puede ser inferior a un año y superior a cuatro.

Art. 87. Los facultativos declarados excedentes no tienen derecho a reserva de plaza y si únicamente a ocupar la primera vacante que se produzca dentro del grupo o especialidad a que pertenezca, no computándoseles a ningún efecto el tiempo que hubiesen pasado en situación de excedencia.

Art. 88. Cuando con la debida autorización de la Delegación de Trabajo, de conformidad con el decreto de 26 de Enero de 1944, se suprimiese un Servicio por alguna entidad o empresa fundándose en que su sostenimiento no resultase económico, los facultativos que desempeñasen las funciones en dicho servicio quedarán en situación de excedencia forzosa, debiendo ser nuevamente nombrados si dicho servicio se restableciese, y teniendo en otro caso preferencia para ocupar las vacantes que pudieran producirse del propio grupo o especialidad en la entidad de la que dependían.

CAPITULO VIII

Premios, faltas y sanciones

Art. 89. Las empresas o entidades podrán premiar la conducta sobresaliente de su personal facultativo cuando, por sus actos de laboriosidad, lealtad o abnegación denoten un afán indudable de excederse en el cumplimiento de su deber.

Dichos premios podrán consistir en distinciones honoríficas, gratificaciones en metálico, aumento de vacaciones, viajes de estudios subvencionados y cualesquiera otras semejantes.

Art. 90. Las faltas en que puedan estar incurso los facultativos al servicio de entidades o empresas, se clasificarán en:

- 1) Leves.
- 2) Graves.
- 3) Muy graves.

Art. 91. Se entenderán por faltas leves: las de puntualidad, las que se refieren al trato social con los enfermos y sus parientes y cualesquiera otras de análoga entidad.

Son graves: las de negligencia o de ética profesional, siempre que no ocasionen perjuicios irreparables. La tercera falta leve cometida durante un

semestre, se sancionará como falta grave.

Son faltas muy graves: las de negligencia o de ética profesional que impliquen perjuicios irreparables, y las de abandono de servicio en todo caso. La tercera falta grave cometida en un semestre se sancionará como «muy grave».

Art. 92. Las faltas a que se refiere el artículo anterior, no podrán afectar en nada ni en ningún caso, directa ni indirectamente, a la forma, modo o curso de los tratamientos terapéuticos, ni a los resultados de los mismos.

Art. 93. Las faltas leves debidamente comprobadas, se sancionarán con amonestación verbal o escrita.

Las faltas graves pueden ser sancionadas con multa hasta de la séptima parte de la retribución de un mes, o suspensión de empleo y sueldo por un plazo máximo de tres meses.

Las faltas muy graves se sancionarán con la separación definitiva del servicio y pérdida de toda clase de derechos, a excepción de las de carácter pasivo establecidas en un Montepío o entidad análoga.

Art. 94. Corresponde al Director o Gerente de la empresa o entidad a la que los facultativos presten sus servicios la potestad de imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves, sin otra excepción que la de la separación definitiva del servicio que se reserva a la Magistratura del Trabajo, ante la cual habrán de formular la Dirección o Gerencia las correspondientes propuestas.

No será necesaria la previa instrucción de expedientes en los casos de faltas leves, excepto cuando se trate de la tercer falta leve a que se refiere el artículo 91, en que habrá de instruirse también expediente. Igualmente se instruirá expediente en las faltas graves o muy graves.

En el expediente que, en su caso, haya de sustanciarse, se oirá no sólo al interesado, sino, además, al representante de los facultativos a que se refiere el artículo 15, debiendo darse por concluso el expediente en el término máximo de dos meses.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la Dirección o Gerencia podrá disponer la suspensión de empleo y sueldo del correspondiente facultativo, como medida previa, al que se le impute una falta muy grave.

Las sanciones graves que imponga la empresa o entidad a los facultativos serán recurribles ante la Magistratura del Trabajo en el término de diez días.

Tanto en el caso de recurso como en el de propuesta de separación definitiva del servicio, la Magistratura del Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente instruido por la empresa o entidad, y con audiencia de ésta y del interesado, quienes podrán aportar las pruebas que a su derecho convengan.

La resolución que dicte la Magistratura cuando entienda que las reclamaciones contra las sanciones impues-

tas por la empresa o entidad por falta grave, son irrecurribles; las que pronuncien respecto de las propuestas de separación definitiva del servicio pueden ser objeto de recurso de casación, cuando corresponda.

Art. 95. Las sanciones que los Colegios profesionales respectivos pueden imponer a sus colegiados son independientes en absoluto de las que se establecen por las presentes Normas.

Art. 96. Las Delegaciones de Trabajo podrán sancionar a las entidades o empresas que infrinjan las presentes Normas, con multas de quinientas a cinco mil pesetas, o proponer a la Dirección general que eleve su cuantía hasta veinticinco mil pesetas en caso de reincidencia, o cuando así lo aconseje la naturaleza o circunstancia de la falta de los infractores.

En estos casos, la Dirección general de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministro del Ramo el cese de los Jefes, Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración, responsables de la conducta de la entidad o empresa y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordar la inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros directivos semejantes, o de Jefatura, en cualquier empresa.

CAPITULO IX

Jubilaciones

Art. 97. Se establecen dos clases de jubilaciones:

- 1) Por invalidez para el trabajo profesional.
- 2) Por edad.

La jubilación por invalidez tendrá lugar una vez que, habiendo sido alta en la enfermedad, haya quedado el facultativo en situación de incapacidad permanente y total para trabajos profesionales, o una vez que haya transcurrido el tiempo de excedencia forzosa por enfermedad y sea baja definitiva en el servicio activo.

La jubilación por edad será voluntaria, a petición del Médico, al llegar éste a la edad fijada por Previsión Sanitaria Nacional para percibo del Subsidio de Vejez.

Podrá ser forzosa cuando, a petición de la entidad, se demuestre en informe emitido por tres facultativos, designados por la entidad, Colegio de Médicos y el interesado, respectivamente, que sus facultades físicas no le permiten las actividades profesionales del cargo que desempeña.

Art. 98. En el término de seis meses, a contar de la fecha de la puesta en vigor de estas Normas, se estudiará por una Comisión nombrada por el Ministerio de Trabajo e integrada por el representante de las entidades o empresas, de los Consejos generales de Colegios Médicos y de Odontólogos y de Previsión Sanitaria Nacional, la cuantía de la aportación que las entidades y el personal facultativo han de hacer a Previsión Sanitaria Nacional para el establecimiento de las jubilaciones a que se refiere el artículo anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.^a Plus de cargas familiares.—En atención a las cargas de familia de los facultativos a que se refieren las presentes Normas, disfrutarán aquellos de un plus por dicho concepto, en la cuantía y forma de distribución establecidas en la orden general relativa a dicho Plus de cargas familiares, de fecha 29 de Marzo de 1946.

2.^a Respeto a las condiciones más beneficiosas.—Por ser generales y mínimas las condiciones en que los facultativos comprendidos en estas Normas han de prestar sus servicios, se entenderá que subsisten en su plenitud las condiciones y derechos más favorables que pudieran existir cuando, examinadas en su conjunto, resulten superiores a las que en este Reglamento se establecen y concretamente las que tengan repercusión económica inmediata.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Las entidades de Asistencia Médico-Farmacéutica que al tiempo de la publicación de estas Normas tengan Médicos supernumerarios legalmente designados, no podrán efectuar concursos para cubrir las plazas de numerarios hasta tanto no hayan alcanzado esta categoría los supernumerarios de referencia, a los que se reconoce el derecho a ocupar, por orden riguroso de antigüedad, las vacantes de numerarios que se produzcan, ya sean en el Grupo de Medicina general o en el de su especialidad. Se considerarán a estos efectos como supernumerarios aquellos profesionales que con anterioridad a la promulgación de estas normas figurasen como tales en la Comisaría de Asistencia Sanitaria.

Para que los supernumerarios a que se refiere el párrafo anterior puedan conservar sus derechos será preciso que se comprometan formalmente por escrito, en el término de dos meses, desde la fecha de publicación de este reglamento, a desempeñar eventualmente las funciones de los numerarios con arreglo al artículo 34 de estas normas a cuyo fin las entidades afectadas no podrán ejercer la facultad de designación de dichos eventuales mientras los supernumerarios de cada Grupo no rehusen expresa o tácitamente al desempeño de su sustitución.

Tanto los supernumerarios, mientras ejerzan sus funciones de eventuales, como los eventuales propiamente dichos, tienen derecho mientras desempeñen sus servicios, a la misma retribución que los facultativos a que el presente reglamento se refiere, teniendo asimismo derecho a ausentarse de su residencia el mismo período de tiempo que éstos, de acuerdo con la entidad de que dependan.

2.^a Los expedientes de jubilación que pudieran producirse hasta tanto que se dicten las normas correspondientes por Previsión Sanitaria Nacional y Comisión designada en el artículo 98, se dejarán en suspenso para aplicarles la norma que en su día se apruebe y recibiendo los emolumentos a partir de la fecha en que se produjo la baja.

Madrid 4 de Octubre de 1946.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda.

(B. O. del E. del día 15 de O.)

ÓRDENES

Ilmos. Sres.: Promulgadas las Reglamentaciones de trabajo, que obligan a la constitución de Montepíos o Mutualidades de Previsión Social, para otorgar jubilaciones y otros auxilios a los trabajadores a quienes las mismas afectan, hasta tanto que estas entidades de previsión se constituyan con personalidad jurídica propia para administrar los fondos con que han de nutrirse en orden al cumplimiento de sus fines, y al objeto de que la recaudación de los mismos no sufra retraso ni entorpecimientos posteriores, por cuanto se refiere a la base de su patrimonio inicial, resulta indispensable, por razón de buena tutela, dictar con carácter provisional las normas por las cuales las cuotas obligatorias, cánones o participaciones de beneficios que cada una de las respectivas Reglamentaciones señalan, tanto para Empresas como para sus trabajadores, sean ingresadas en una cuenta corriente a disposición de este Ministerio, para en su día ser transferidas a las Mutualidades o Montepíos a quienes correspondan.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las empresas o entidades obligadas por las reglamentaciones de trabajo al ingreso de cuotas, cánones o participaciones en beneficios con cargos a las mismas y sus trabajadores a los fines indicados de constituir el Patrimonio de las Mutualidades o Montepíos de Previsión Social Laborales, serán ingresadas en cuenta corriente abierta en las Cajas de Ahorros provinciales o municipales con la denominación «Cuenta de la Mutualidad o Montepío de los trabajadores afectados por la Reglamentación de trabajo, de la actividad o rama de producción a que corresponda», y cuya denominación concreta se oficiará a la respectivas Empresas interesadas.

Art. 2.º Las cantidades correspondientes a que se refiere el artículo anterior tendrán que ingresarse en las referidas cuentas corrientes a partir de la fecha de vigencia que señale cada reglamentación de trabajo.

Art. 3.º Las empresas o entidades afectadas por estas disposiciones, remitirán mensualmente a las respectivas Delegaciones provinciales de Trabajo, para su cumplimiento ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos laborales de este Ministerio, en unión de los justificantes de ingreso en cuenta, un estado contable en el que constarán los siguientes datos: Número de trabajadores a los cuales corresponda la cotización mensual; importe global de las nóminas del mes corriente; tanto por ciento que corresponda por empresas y por trabajadores; períodos a los que se refieren los ingresos efectuados. Si el canon o participación en beneficio correspondiente a las em-

presas lo fueren en relación con la producción de la industria, se hará constar asimismo el volumen o toneladas de producción por los períodos a que las liquidaciones se refieran.

Art. 4.º Las aludidas cuentas corrientes abiertas en las Cajas de Ahorros provinciales o municipales, quedarán a disposición de este Ministerio hasta tanto se constituyan cada una de las Mutualidades o Montepíos de Previsión Social, actualmente en período de implantación.

Art. 5.º Los Delegados de Trabajo Inspección de Trabajo y la Inspección Técnica de Previsión vigilarán por el exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 24 de Octubre de 1946.—GIRON DE VELASCO.—Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 31 de O.)

Ilmo. Sr.: La difusión alcanzada por la ley de protección a las Familias Numerosas, de 13 de Diciembre de 1943, y consecuentemente el elevado número de títulos expedidos, crea dificultades para aplicar el artículo 33 del reglamento, y ello aconseja, al igual que en años anteriores, ampliar por tres meses más el plazo de renovación de dichos títulos, a fin de poder despachar las solicitudes que en tal sentido se presentan para 1947.

Asimismo, y debido a la citada difusión, el número de solicitudes de prórroga de los beneficios de enseñanza es extraordinario, razón que aconseja se adopte un modelo oficial y uniforme de expediente que facilite su pronto despacho y en un documento que acredite a su titular el derecho al citado beneficio.

En su virtud, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 41 del reglamento de 31 de Marzo de 1944 para aplicación de la citada ley, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. A partir del día 2 de Octubre del presente año, y hasta el 31 de Marzo próximo, se admitirán en las Delegaciones provinciales de Trabajo las solicitudes de renovación de los títulos de beneficiarios de familia numerosa para el próximo año 1947.

Con el fin de evitar perjuicios a los interesados, los títulos concedidos o renovados para 1946 tendrán validez plena hasta el expresado 31 de Marzo de 1947.

Segundo. Las solicitudes de los beneficios de enseñanza se formularán en el modelo oficial que oportunamente editará la Dirección general de Previsión. Dicho modelo contendrá los siguientes documentos:

- Instancia de cabeza de familia solicitando el beneficio.
- Certificado del Centro oficial de enseñanza donde curse sus estudios el hijo.
- Certificado en extracto del acta de nacimiento del hijo.
- Idem de soltería del mismo.

e) Declaración jurada conjunta del padre y el hijo expresiva de que los ingresos por el trabajo o rentas del último no exceden de 6.000 pesetas al año.

f) Dos fotografías, tamaño carnet, del hijo para el que se solicita el beneficio.

g) Un pliego de papel de pagos al Estado de diez pesetas por derechos de expedición del documento.

h) Para los hijos varones que hayan cumplido los veintitrés años deberá acreditarse también el tiempo de duración del servicio militar, mediante, el oportuno certificado expedido por el Jefe de la Unidad.

Tercero. La Dirección general de Previsión expedirá un título especial de concesión del beneficio de prórroga de estudios en el que ha de constar: el número del documento; idem del título del cabeza de familia; nombre; apellidos, edad, domicilio, estudios que cursa la persona a cuyo favor se extiende; bonificación a que tiene derecho; fotografía del interesado y plazo de validez.

Cuarto. La renovación de las prórrogas de los beneficios de enseñanza se solicitará igualmente en un modelo oficial que contendrá los documentos indicados en los apartados a), d), e) g) y, en su caso el h) del artículo 2.º de esta disposición, y se expedirá asimismo el oportuno justificante.

Quinto. Hasta tanto se editen los modelos oficiales a que se refieren los apartados segundo, tercero y cuarto de esta orden, la petición, trámite y despacho de las solicitudes de prórroga de estudios seguirán efectuándose como hasta ahora.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 25 de Septiembre de 1946.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 28 de O.)

AYUNTAMIENTOS

SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 500 estéreos de leña de roble, del monte Roñañuela, de la pertenencia de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es el de 5.000 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

Para optar a la subasta, es requisito indispensable poseer el título profesional expedido por el Sindicato del Combustible.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales, a las doce de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entre-

garán en sobre cerrado, a la mesa constituida el día de la subasta, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación, en la Depositaria municipal, en calidad de depósito provisional.

El pliego de condiciones facultativas por que ha de regirse el aprovechamiento se halla inserto en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 18 de Octubre de 1937, y el de económico administrativas, se halla de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 21 de Octubre de 1946.—El Alcalde, Mariano Iñiguez. 2393

Modelo de proposición

Don . . . , vecino de . . . , con título profesional expedido por el Sindicato de . . . , enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de . . . del monte . . . , se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de . . . (Aquí la proposición que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

383.—Derechos de inserción 65 pesetas.

VILLAR DEL CAMPO

No habiéndose presentado postor alguno a la subasta anunciada por esta Alcaldía, para el día 31 de Octubre, según consta en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 15 del mismo mes, núm. 233, he creído conveniente anunciar nuevamente la misma para el día 15 de Noviembre y hora de las quince, con el 50 por 100 de aumento sobre el tipo de tasación, que pueden examinar todas aquellas personas interesadas en el pliego de condiciones para la realización de obras de apertura y limpieza de ríos y acequias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, refiriéndose el presente anuncio para la acequia denominada «Acequia de Carretera Vieja».

Villar del Campo 1.º de Noviembre de 1946.—El Alcalde, (ilegible). 384.—Derechos de inserción 22 pesetas.

ALCOZAR

Hallándose paralizada en las arcas del Pósito municipal la cantidad de 6.180'84 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía, dentro del plazo de diez días, a contar desde el siguiente día al que aparezca inserto en el *Boletín oficial de la provincia*.

Alcozar 1.º de Noviembre de 1946.—El Alcalde, Pedro Aparicio. 2431

Imprenta provincial